EXP 700.10.2.18-060

CORPORINOQUIA

RESOLUCION 700.36.24 0007 FECHA 01 FEB 2024

"POR LA CUAL SE SUSPENDE LOS TÉRMINOS DE VIGENCIA DE LA RESOLUCION N.º 700.36.18-0215 DEL 21 DE SEPRIEMBRE DEL 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, con base en los siguientes

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 700.36.18-0215 del 21 de septiembre del 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, otorgó a la Asociación Agropecuaria de Canoeros del Municipio de Arauca – Agrocanar, identificado con Nit 901.111.790-5, concesión de aguas superficiales para el desarrollo del proyecto: "PRODUCCIÓN PISCÍCOLA, EN EL PREDIO LA HABANA VEREDA TODOS LOS SANTOS, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ARAUCA – ARAUCA", por el termino de cinco (5) años.

Que mediante auto N° 700.6.21-0088 del 29 de julio del 2021, se ordeno realizar visita de control y seguimiento a la Concesión de aguas superficiales, otorgada mediante Resolución N° 700.36.18-0215 del 21 de septiembre del 2018.

Que mediante oficio radicado en Corporinoquia bajo el AR 2021-00957 del 08 de junio de 2021, la Representante legal de AGROCANAR identificado con Nit 901.111.790-5, solicito a esta Corporación la suspensión de términos de vigencia de la Resolución N° 700.36.18-0215 del 21 de septiembre del 2018, por un término de seis (6) meses; igualmente solicitó la anulación de la factura de cobro de tasa por uso del agua.

Que, mediante Resolución N° 700.36.22-0014 del 07 de febrero del 2022, se suspendieron los términos de la Resolución 700.36.18-0215 del 21 de septiembre del 2018 por el término de seis (6) meses.

Que mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el AR 2024- 00111 del 25 de enero del 2024 la Representante legal de AGROCANAR, solicito suspensión de términos de la Resolución 700.36.18-0215 del 21 de septiembre del 2018, por el término de seis (6) meses.

Que mediante radicado AR 2024-00113 del 25 de enero del 2024, la Representante legal de AGROCANAR solicito a esta Territorial la factura de cobro por concepto de Control y Seguimiento.

Mediante Comunicación Oficial 700.11.24-0042 del 30 de enero del 2024, Corporinoquia remitió factura de pago N° SAFE – 3774.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su

jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8): es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo

sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

El artículo 209 de la Constitución Política señala que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

> "*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*".

Así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán,*

especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

El numeral 11 del artículo 3 del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...).*

En cuanto a la reglamentación del permiso de concesión de aguas superficiales el Capítulo IV del Decreto 2811 de 1997, dispuso lo siguiente:

"Artículo 59º.- Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la Ley, y se regularan por las normas del presente capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan.

Artículo 60.- La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica. (EXEQUIBLE)

Artículo 61.- En su caso, la Resolución o el contrato de concesión deberá tener las regulaciones por lo menos de los siguientes puntos:

A. La descripción detallada del bien o recurso sobre que versa la concesión;

B. Las cargas financieras del concesionario y la forma como estas pueden ser modificables periódicamente;

C. Las obligaciones del concesionario, incluidas las que se impongan para impedir el deterioro de los recursos o del ambiente;

D. Los apremios para caso de incumplimiento;

E. El termino de duración;

F. Las disposiciones relativas a la restitución de los bienes al término de la concesión;

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en la sección de concesiones:

El artículo 2.2.3.2.7.2 del decreto en mención dispone que: *"El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La*

precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.13.16 de este decreto". (...)

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 señala: *"En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto – Ley 2811 de 1974(...)*

Se observa que la solicitud de suspensión de términos presentada por La Asociación Agropecuaria de Canoeros del Municipio de Arauca - AGROCANAR, identificado con NIT No.901.111.790-5, según el radicado AR-2024-00111 del 25 de enero de 2024, fue radicada dentro de la vigencia del permiso concesión de agua superficial, otorgada mediante la Resolución No. 700.36.18-0215 del 21 de septiembre de 2018.

Una vez verificado el expediente No. 700.10.2.18-060, se puede constatar que La Asociación Agropecuaria de Canoeros del Municipio de Arauca - AGROCANAR, identificado con NIT No.901.111.790-5, no hace uso del permiso otorgado para la ejecución del proyecto "PRODUCCIÓN PISCÍCOLA EN EL PREDIO LA HABANA VEREDA TODOS LOS SANTOS EN JUSRIDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ARAUCA - ARAUCA", conforme lo menciona en el oficio radicado AR-2024-00111 del 25 de enero del 2024, en el que allega solicitud de suspensión por el periodo de seis (06) meses teniendo en cuenta que actualmente no se encuentran ejecutando actividades que requieran del uso de los recursos naturales.

Así las cosas, La Asociación Agropecuaria de Canoeros del Municipio de Arauca - AGROCANAR, identificado con NIT No.901.111.790-5, con el fin de suspender los términos de vigencia previstos en la Resolución No. 700.36.18-0215 del 21 de septiembre del 2018, solicito por segunda vez a través del radicado No.AR-2024-00111 del 25 de enero del 2024, la suspensión del permiso por un plazo de seis (06) meses.

Por lo anterior, en atención a los mandatos normativos destacados, es pertinente traer a colación respecto a la suspensión de los actos administrativos, la Sentencia C-069/95 de la Corte Constitucional, en la que se expresó:

> *"la suspensión provisional de los actos administrativos se encuentra ubicada en el Título VIII de la Constitución Política, el cual se ocupa de las funciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no de la vía gubernativa. Que la función administrativa se desarrolla según lo dispuesto por las normas del procedimiento administrativo, y que debe guiarse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que estos principios dan fundamento constitucional..."*

> *"El artículo 238 de la Constitución Política permite a la ley señalar los "requisitos" y "motivos" para que proceda la suspensión provisional de "los efectos de los actos administrativos", ya que la norma constitucional se refiere a todos aquéllos, y no sólo a los que se puedan derivar de su publicidad. Considera que la norma constitucional limita el campo de la ley a los requisitos y motivos de procedencia de la suspensión, y que tal decisión debe atacar los efectos del acto administrativo, cualesquiera que ellos sean, y no solamente la fuerza ejecutoria de los mismos..."*

> *"La suspensión provisional de los actos administrativos, sin que sea necesario analizarlas diferentes modalidades de los actos administrativos, que consagra el ordenamiento jurídico*

EXP 700.10.2.18-060

CORPORINOQUIA

RESOLUCION 700.36.24 0007 FECHA 01 FEB 2024

nacional, salvo las enunciadas y aquella que distingue entre actos de carácter general, abstracto e impersonal y actos de carácter particular, personal y concreto, indicados en la demanda..."

Así las cosas, respecto de la solicitud de suspensión de vigencia de la Resolución No. 700.36-18-0215 del 21 de septiembre de 2018, presentada por La Asociación Agropecuaria de Canoeros del Municipio de Arauca - AGROCANAR, identificado con NIT No.901.111.790-5, se considera que, el acto administrativo en mención no ha culminado con el fin para el cual fue otorgado, por ende esta autoridad ambiental, con fundamento en el artículo 209 de la Constitución Política, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones en coordinación con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad cumpliendo con los fines del estado; por ello, en virtud de lo establecido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación del principio de eficacia le corresponde buscar la actuaciones y/o procedimientos necesarios en procura de la efectividad material objeto de la actuación administrativa, en este sentido, es evidente que lo resuelto por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, a través de la Resolución No. 700.36.18-0215 del 21 de septiembre de 2018, no ha logrado su finalidad, debido a que el proyecto "PRODUCCIÓN PISCÍCOLA EN EL PREDIO LA AHABANA VEREDA TODOS LOS SANTOS, EN JUSRISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ARAUCA - ARAUCA", no se encuentra haciendo uso del permiso ambiental otorgado..

Por ende, resulta técnica y ambientalmente acceder lo pretendido por el solicitante y autorizar la suspensión del término establecido en la Resolución No. 700.36.18-0215 del 21 de septiembre de 2018, en los términos a disponer en el presente acto administrativo.

Que, en consecuencia, de lo anterior, en atención a la petición realizada por La Asociación Agropecuaria de Canoeros del Municipio de Arauca - AGROCANAR, identificado con NIT No.901.111.790-5, a través del radicado AR 2024 – 00111 del 25 de enero de 2024. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, procederá a la suspensión del término de vigencia de la Resolución No. 700.36.18-0215 de 21 de septiembre de 2018, con la salvedad de que en el momento de que se inicien las actividades el usuario deberá informar a CORPORINOQUIA, con el fin de proceder a levantar la presente medida de suspensión.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia Arauca.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos de vigencia de la Resolución No. 700.36.18-0215 del 21 de septiembre de 2018, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, otorgó a La Asociación Agropecuaria De Canoeros del Municipio de Arauca – AGROCANAR, identificado con el Nit. 901.111.790-5, concesión de aguas superficiales para el desarrollo del proyecto "PRODUCCIÓN PISCICOLA EN EL PREDIO LA HABANA VEREDA TODOS LOS SANTOS, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ARAUCA - ARAUCA", conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La presente suspensión es por el término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

EXP 700.10.2.18-060

CORPORINOQUIA

RESOLUCION 700.36.24 0007 FECHA 01 FEB 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: La Asociación Agropecuaria De Canoeros del Municipio de Arauca – AGROCANAR, identificado con el Nit. 901.111.790-5, deberá informar con antelación el inicio de las actividades a la la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, con el fin de que esta autoridad ambiental a través de acto administrativo realice el levantamiento de la suspensión de la Resolución No. 700.36.18-0215 del 21 de septiembre de 2018

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a La Asociación Agropecuaria De Canoeros del Municipio de Arauca – AGROCANAR, identificado con el Nit. 901.111.790-5, al E-mail: mileidacaceres69@gmail.com 3 o a quien se designe legalmente para tal fin.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Carmen Johana Figuereda Velez/CPS N°120-12-13-23-648